

024

Conc. 538



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

6



BUENOS AIRES, 13 ENE 2006

VISTO el Expediente N° S01:0372400/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica consistente en la compra por parte de YPF S.A. a KROMOS S.A. de un inmueble sito en Avenida Mazzanti y Mendoza de la



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

Ciudad de Goya, Provincia de CORRIENTES, junto con el fondo de comercio para la explotación de la estación de servicio que allí opera, y el correspondiente equipamiento y mobiliario, acto que encuadra en el Artículo 6º, incisos b) y d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7º de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la compra por parte de YPF S.A. a KROMOS S.A. de un inmueble sito en Avenida Mazzanti y Mendoza de la Ciudad de Goya, Provincia de CORRIENTES, junto con el fondo de comercio para la explotación de la estación de servicio que allí opera, y el correspondiente equipamiento y mobiliario, en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 7 de diciembre de 2005, que en NUEVE (9) fojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCT N° 6

Arq. Carlos Lisandro Salas
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

6

ANEXO I

MARIA VALENTINA VIEHM
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Expte. S01:0372400/2005 (Conc./538)
DG-FG/HS

DICTAMEN CONCENTRACION N° 524

BUENOS AIRES, 07 DIC 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita en el Expediente N° S01: 0372400/2005 del Registro de Ministerio de Economía y Producción, caratulado "YPF S.A. Y KROMOS S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY N° 25.156 (Conc. N° 538)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación

1. La presente operación de concentración económica consiste en la compra por parte de YPF S.A. (en adelante "YPF"), a KROMOS S.A. (en adelante "KROMOS"), de un inmueble sito en Avenida Mazzanti y Mendoza de la Localidad de Goya, Provincia de Corrientes, junto con el fondo de comercio para la explotación de la estación de servicio que allí opera, y el correspondiente equipamiento y mobiliario.
2. La compraventa se encuentra condicionada a: a) la obtención de la transferencia a la compradora de la habilitación municipal del Fondo de Comercio; b) que las sumas retenidas por el escribano interviniente resulten suficientes para cubrir la cancelación de la totalidad de las oposiciones que surjan de la publicación de los edictos previstos en el artículo 5° de la Ley 11.867; y c) la aprobación de la operación por parte de la Secretaría de Coordinación Técnica.

La actividad de las partes

3. YPF es una compañía petrolera controlada en forma directa por REPSOL YPF S.A. (99,04 %). Realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados de petróleo (GLP) y gas natural, refinación, producción y



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

6

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural.
4. YPF controla en la República Argentina a OPERADORAS DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. (99,99 %), sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina dedicada a gestión comercial de estaciones de servicio, y ASTRA EVANGELISTA S.A. (99,91 %), sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina cuya actividad principal es la prestación de servicios de ingeniería y construcción.
 5. REPSOL YPF S.A. es una empresa española cuya actividad principal es la exploración, desarrollo y producción de petróleo crudo y gas natural, y el transporte y comercialización de los mismos y sus derivados. Controla en nuestro país a: a) REPSOL YPF GAS S.A. (85 %), sociedad argentina dedicada a la comercialización de gas licuado de petróleo; b) COMSERGAS S.A. (62 %), una sociedad argentina dedicada a la realización de instalaciones de gas; c) MEJORGAS S.A. (100 %), sociedad argentina dedicada a la comercialización de gas; y d) CAVEANT S.A., sociedad argentina cuya actividad principal es financiera.
 6. KROMOS es una sociedad controlada por una persona física, cuya actividad principal es la explotación de estaciones de servicios.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

7. Las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, y dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
8. La operación notificada encuadra en las previsiones del artículo 6° inciso b) y d) de la Ley N° 25.156.
9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas involucradas supera el umbral de \$ 200.000.000 (pesos doscientos millones), establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

6



ANEXO I

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

III. PROCEDIMIENTO

10. El día 7 de noviembre de 2005 las empresas involucradas notificaron la operación mediante la presentación del Formulario F1.
11. Tras analizar la información suministrada por las empresas en ocasión de la notificación, esta Comisión Nacional comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, notificándose a los presentantes el día 10 de noviembre de 2005.
12. El día 16 de noviembre del 2005 las notificantes presentaron la contestación al requerimiento antes mencionado. Al encontrarse incompleta la información presentada, esta Comisión Nacional efectuó un nuevo requerimiento, haciéndose saber a los presentantes el día 22 de noviembre de 2005.
13. El día 2 de diciembre de 2005 las notificantes completaron satisfactoriamente la información requerida, por lo que se dio por aprobado el Formulario F1 a partir del día hábil siguiente a esa presentación.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

A. Naturaleza De La Operación.

14. Como se ha señalado, la empresa YPF tiene como actividad principal la realización de todas las actividades del sector hidrocarburos, incluyendo la exploración, explotación y destilación de petróleo, como también la distribución minorista de sus derivados, entre ellos naftas, gasoil y kerosene.
15. YPF vende en forma minorista los combustibles a través de estaciones de su bandera. Algunas estaciones de esta red son propiedad de la mencionada, mientras que otras operan a través de contratos de exclusividad de venta de combustibles.
16. Como fuera enunciado anteriormente, la presente operación consiste en la adquisición por parte de YPF de un inmueble sito en la Av. Mazzantti y Mendoza,



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

6



COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ANEXO 1

de la localidad de Goya, Provincia de Corrientes, y el fondo de comercio de la estación de servicio que allí opera, de propiedad de la firma KROMOS.

17. La estación de servicio objeto de la presente operación expende combustibles y lubricantes bajo los colores y bandera YPF, como consecuencia del contrato de suministro celebrado entre las partes con fecha 15 de Octubre de 1996. En virtud de dicho vínculo contractual existe antes de la operación cierto nivel de integración vertical entre la compradora y la vendedora; que la concentración sometida a examen fortalecerá. Por otro lado al participar YPF en el mercado de comercialización minorista de combustibles, lubricantes y kerosene a través de estaciones de servicio de su propiedad o que opera directamente, existen también relaciones horizontales.

B. El Mercado Relevante Del Producto.

18. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones; el mercado del producto y el mercado geográfico.
19. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.
20. En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado por las notificantes, KROMOS se dedica al expendio de combustibles para uso automotor y lubricantes bajo bandera YPF.
21. Por ello, el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de combustibles líquidos.

C. Mercado Geográfico Relevante.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

6



ANEXO I

MARIA VALERIA SEXTIMOSE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

22. A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.
23. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.
24. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas dentro de un radio de 15 cuadras con centro en la estación de servicio involucrada¹.
25. En cambio, si las estaciones de servicio se encuentran ubicadas sobre una ruta, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones ubicadas a 15 Km. en ambos sentidos sobre esa misma ruta.
26. Dado que la estación de servicio involucrada se encuentra en Av. Mazzantti y Mendoza, en el tejido urbano de la localidad de Goya, Provincia de Corrientes, los

¹ CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-017045/2001 (C. 359).
CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 564-0094056/2005 (C. 497).

[Handwritten signatures and marks]



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



ANEXO I

efectos de la presente operación se analizarán tomando en consideración el primer criterio mencionado.

27. El mercado relevante para el análisis es entonces el de comercialización minorista de combustibles líquidos en las estaciones de servicio ubicadas en un radio de aproximadamente 15 cuadras alrededor de la estación involucrada en el tejido urbano de Goya.

D. Efectos De La Concentración Sobre El Mercado.

28. A fin de analizar los efectos de la presente operación es posible considerar tanto el criterio de participación por bandera, es decir, la marca bajo la cual comercializan los combustibles y lubricantes las estaciones de servicio, como el criterio de la propiedad.

29. El Cuadro N° 1 muestra la estructura del mercado relevante. En el año 2004 han operado en el mercado geográfico relevante un total de seis estaciones de servicio, incluyendo la estación involucrada en la operación, a saber: Tres bajo bandera YPF, una Shell, una Esso y una SOL.

Cuadro N° 1: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera en el Mercado Geográfico Relevante. Año 2004

	Eccasim		Normal		Super		Gasoil	
	Cant.	Part.	Vol.	Part.	Vol.	Part.	Vol.	Part.
YPF	3	50%	673	67%	1427	42%	2238	46%
SHELL	1	17%	108	11%	935	27%	1808	37%
ESSO	1	17%	128	13%	653	19%	581	12%
SOL	1	17%	91	9%	396	12%	255	5%

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente

30. Para ese año, la participación de mercado de las estaciones de servicio con bandera YPF en el mercado geográfico relevante alcanzaba el 50% del total de estaciones de servicio, mientras que si se considera el volumen de combustibles (m³/mes) comercializado dicha participación alcanzaba aproximadamente el 42% de nafta super, el 67% de nafta normal y el 46% de gasoil.

[Handwritten signature and date]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO I

6



VALERIA FIDELM...
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

31. La presente operación no implica un cambio en el nivel de concentración en el mercado geográfico previamente definido ya que, como se mencionó, la estación de servicio en cuestión operaba con bandera YPF.
32. Analizando el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio, se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que YPF S.A. es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.
33. Según consta en un informe provisto por YPF S.A. en el marco del presente expediente, la red de estaciones de la mencionada está integrada al mes de Junio de 2005 por 1854 estaciones de servicio, de las cuales un 4,96% pertenecen a la petrolera. Luego de la operación, la proporción pasaría a ser del 5,02%, como se observa en el cuadro N° 2 a continuación.

Cuadro N° 2: Red de estaciones de servicio YPF. Año 2005.²

	CANTIDAD	PORCENTAJE
COCO	70	3,78%
CODO	11	0,59%
COFO	12	0,65%
DOCO	78	4,21%
DODO	1678	90,51%
DOFO	4	0,22%
LERE	1	0,05%
TOTAL	1854	100,00%

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente

² COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente. CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero un tercero la opera. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de YPF. COFO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio pero la operación está tercerizada. En este caso la cuenta y la venta de combustible están a nombre de Opessa, pagándose al tercero un porcentaje por la operación. DODO: un tercero es dueño de la estación de servicio así como también el encargado de operarla y opera bajo cierta bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos. DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de Opessa. DOFO: La estación de servicio es propiedad de un tercero pero, la operación está tercerizada. LERE: Estación de servicio alquilada por la empresa petrolera y subalquilada a un tercero.

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

6

ANEXO

MARIA VALENTINA HERRERO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



34. En consecuencia, la transmisión del fondo de comercio y del inmueble donde opera la estación de servicio involucrada, no implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.
35. Resulta pertinente mencionar que YPF S.A. cumple con el artículo 2° del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión, que es del 40%.

E. Consideraciones Finales.

36. En virtud de que la operación notificada consiste en la transmisión del fondo de comercio y de la estación de servicio a YPF S.A., se refuerza la relación vertical existente entre las mismas. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que la estación en cuestión operaba bajo bandera YPF y encuentra asimismo competencia efectiva por parte del resto de las estaciones de otras banderas en el mercado analizado. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

37. Habiendo analizado el "BOLETO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE Y FONDO DE COMERCIO" suministrado por las partes a los efectos de esta operación, no se advierte en el mismo la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES

38. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

6



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN
 SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ANEXO

económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

39. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor Secretario de Coordinación Técnica autorizar la operación de concentración económica consistente en la compra por parte de YPF S.A. a KROMOS S.A. de un inmueble sito en Avenida Mazzanti y Mendoza de la Localidad de Goya, Provincia de Corrientes, junto con el fondo de comercio para la explotación de la estación de servicio que allí opera, y el correspondiente equipamiento y mobiliario, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

A

MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLL
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ISMAEL F. G. MALIS
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA